

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

freddy jose Bonilla Angulo <fredboan0827@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Cordial saludo

muy respetuosamente, allego al despacho, Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion, aotos No. 763 y 1123, proferidos por el despacho, RADICACION: 2021-00067-00, Demandante : ARTURO OROZCO RAMIREZ, Demandado: FREDY JOSE BONILLA ANGULO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Del despacho

FREDY JOSE BONILLA ANGULO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUCIDIO DE APELACION CONTRA AUTO Nos.No.763 y 1123 proferidas por el despacho y demás autos Proferidos en mi contra.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ

DEMANDADO: FREDY JOSE BONILLA ANGULO

RADICACION: 76-109-31-03-003-2021-00067-00

FREDY JOSE BONILLA ANGULO, mayor y vecino de este DISTRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.485.102 de Buenaventura valle, abogado y en ejercicio de la Profesión, con Tarjeta Profesional No.300.346 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, presento a usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUCIDIO Y APELACION CONTRA LOS AUTO No. 763 del 15 de septiembre de 2021 y No.1123 de calenda 13 de diciembre de 2022**, toda vez que dicho auto vulnera mis derechos y Garantías constitucionales (**DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE OTROS**), pronunciamiento que expongo mediante los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ**, me efectuó en calidad de préstamo (contrato de mutuo), la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), con una tasa de interés del CINCO (5) POR CIENTO (%), de los cuales el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), serian constituido en HIPOTECA, Y la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), en título valor letra de cambio, **FIRMADA EN BLANCO**, por el suscrito, **SIN CARTA DE INSTRUCCIONES** para su respectivo diligenciamiento.

SEGUNDO: Debido a situaciones ajenas a mi voluntad, no he podido pagar el valor del capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), al igual que los intereses por valor de, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

TERCERO: El título valor fue diligenciado, por el señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ** y su apoderado el señor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, de manera fraudulenta, por su condición dominante, actitud de mala fe, lo que tipifica. **FALSEDAD IDEOLOGICA, FRAUDE PROCESAL Y ERROR INDUCIDO AL DESPACHO.**

CUARTO: El despacho fue **INDUCIDO EN ERROR**, por el demandante y su apoderado, lo que constituye **FRAUDE PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE**

QUINTO: con todo respeto manifiesto, que mal haría el despacho, premiar la **MALA FE**, accediendo a las pretensiones, producto de un engaño y **TEMERIDAD**

SEXTO: El despacho manifiesta que la parte Demanda fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el termino de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición, permaneció silente.

Manifiesto al despacho que no tenía conocimiento de dicha demanda, como tampoco fui notificado, según la radicación No.76-109-31-03-003.2021-00067-00, pertenece al año 2021, en la cual debí ser notificado, en la misma fecha, que para la época estaba vigente el Decreto 806 de 2020, artículo 3º., como tampoco se efectuaron los lineamientos de la PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

FREDY JOSE BONILLA ANGULO

Abogado y contador publico

Especialista en Derecho Administrativo

Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, Cel.3178957490 y 3135440332

La consecuencia de la **indebida notificación personal**, es brindarle al interesado la oportunidad de proponer la excepción correspondiente que generaría nulidad y la oportunidad de que la obligación fenezca por prescripción, situación que ocurre en el presente asunto, decisión que me vulnera derechos y garantías constitucionales, debido proceso y acceso real a la administración de justicia y el derecho a la defensa.

SEPTIMO: No he tenido una conducta desplegada en calidad de demandado, toda vez que no fui notificado del Auto No.763 del 15 de septiembre de 2021, en virtud del cual el despacho libro MANDAMIENTO DE PAGO en mi contra.

OCTAVO: Presente ACCION DE TUTELA, Accionante: DIEGO FERNANDO MORENO PAZMIÑO, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Radicacion.No.76-109-31-03-003-2022-33387-00, la cual correspondió por reparto a su despacho en primera instancia, a partir de esa fecha he venido revisando los estados del despacho, encontrándome con la enorme sorpresa, con el Auto No.1123 de calenda 13 de diciembre de 2022, mediante el cual

NOVENO: Manifiesto al despacho, que en el **Juzgado segundo Civil Municipal de Buenaventura**, cursa un Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, mediante el cual el señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ**, de manera fraudulenta, le endoso, al señor **ALEJANDRO LONDOÑO**, una letra de cambio, que le firme en blanco, por un contrato de mutuo, cuya garantía real, fue un vehículo, el señor Jorge Arturo se quedó con el vehículo y ostenta hacerme efectiva la letra de cambio por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), valor que no es real, y cuyo préstamo fue por la suma de , veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), situación que está por decidirse, toda vez que poseo las pruebas.

SITUACION FACTICA Y JURIDICA

Las notificaciones judiciales conforme lo establecido con la ley 2213 de 2022, usualmente son afectadas por la indebida valoración probatoria de medios de prueba como pantallazos o reproducciones de mensajes de datos, este defecto factico, sigue cobrando victimas en los procesos judiciales, vulnerando derechos y garantías constitucionales (DEBIDO PROCESO), por tal situación se abre aún más la brecha entre las Honorables Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia, sobre como probar una notificación electrónica.

La controversia es la confusión con el llamado "**ACUSE DE RECIBIDO**", ya que este puede generarse de forma automática con programas por el que envía el correo, y no necesariamente debe esperarse que el que recibe el correo tenga que responder de propia mano, certificando su recibido.

El artículo 8º de la ley 2213 de 2022: reza lo siguiente: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

La Honorable Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, indico que se requiere del **ACUSE DE RECIBIDO**, u otro medio de verificación de acceso al mensaje de datos, para que inicie el conteo de contestación o presentación de recursos, en conclusión para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con un **acuse de recibo**, sin embargo también puede acreditarse con la recepción de apertura de un mensaje de datos de servicios especializados que emiten una certificación o constancia de tal acto.

La sentencia C-420 de 2020, subrogo parcialmente el inciso 3 del Decreto 806 de 2020, eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos (2) días después del envío del mensaje, del cual deberá acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciará el conteo de los términos para el notificado.

La Corte Constitucional en sentencia T-238 del 2022: advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "**acuse de recibo**" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.

FREDY JOSE BONILLA ANGULO

Abogado y contador publico

Especialista en Derecho Administrativo

Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, Cel.3178957490 y 3135440332

En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.

Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.

La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.

“Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la **ausencia de acuse de recibo**, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte.

El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.

Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, **so pena de incurrir en un defecto fáctico**.

Manifiesto al despacho de manera muy respetuosa, que con lo decido en el Auto No.1123 de calenda diciembre 13 de 2022, en lo que RESUELVE, ORDENAR seguir adelante la ejecución en mi contra, en los términos señalados en el Auto No. 763 del 15 de septiembre de 2021, en el cual el despacho libro MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P

En dicha decisión, el despacho vulnera mi derecho a la defensa, toda vez que no fui notificado del Auto No.763 del 15 de septiembre de 2021, es decir que existe una **indebida notificación del mandamiento de pago**, lo que constituye una violación al **debido proceso**.

El despacho ha actuado por **ERROR INDUCIDO**, producto del engaño del demandante señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ** y su abogado SEÑOR ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, actitud de reproche dentro del derecho penal, por el **COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, MALA FE TEMERIDAD, por el cobro de lo no debido**.

Con la decisión tomada en los autos No.763 del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordena mandamiento de pago en mi contra y el Auto No. 1123 de diciembre 13 de 2022, por medio del cual se RESUELVE, seguir adelante la ejecución en mi contra y se ORDENA el remate previo embargo, secuestre y avalúo del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º Artículo 468 del C.G.P).

Con la decisión tomada en los autos No.763 del 15 de septiembre de 2021 y No.1123 de 2022, incurre en FALLA DEL SERVICIO, por **ERROR INDUCIDO**, situación que atenta contra mi bien jurídico tutelable PATRIMONIO, el propio y el de mi núcleo familiar, donde existen tres (3) menores de edad, 9,5 y 2 años de edad, los cuales no están en condiciones de soportar, producto de la **MALA FE, TEMERIDAD, FRAUDE PROCESAL Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Manifiesto con todo respeto al señor juez, que el mandamiento de pago fue proferido el día 15 de septiembre de 2021, mediante autoNo.763, no fui notificado de dicho mandamiento de pago, lo que se configura, violación directa de la constitución, y la vulneración de derechos y garantías constitucionales. **DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

De igual forma manifiesto al despacho, que no es competente para conocer de este asunto, toda vez, que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, toda vez que el crédito efectuado por el señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ**, al suscrito, no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 slmmv).

El señor **JORGE ARTURO ORZCO RAMIREZ**, aprovechando su condición dominante, producto de la necesidad del suscrito en calidad de deudor, en calidad de mutuo por valor de los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), con interés mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.5000.000), DESCONTADOS DEL PRIMER DESEMBOLSO y los gastos derivados de la hipoteca (impuestos, gastos notariales, boleta fiscal), la suma de tres millones de pesos

FREDY JOSE BONILLA ANGULO

Abogado y contador publico

Especialista en Derecho Administrativo

Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, Cel.3178957490 y 3135440332

(\$3.000.000) aproximadamente, de los cuales me termino entregando alrededor de veinticinco, quinientos mil pesos millones de pesos(\$25.500.000), los cuales me fue entregando de manera parcial, hasta que se materializara la hipoteca, los cuales constituyo de la siguiente manera:

1. El valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) constituido en HIPOTECA.
2. El valor de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), respaldados en un título valor en BLANCO, sin la carta de instrucciones para su diligenciamiento firmada por el suscripto en calidad de deudor.

El señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ, en su condición dominante, actuó con TEMERIDAD, toda vez que, dentro del contrato de mutuo, por valor de TRENTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) constituyo hipoteca por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), por otro lado, respaldo el saldo de los veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), en un título valor, firmado en blanco por el suscrito.

SURGEN CIERTOS INTERROGANTES AL RESPECTO:

1. ¿Por qué el acreedor no exigió efectuar la hipoteca por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sino que solo fue por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y el saldo lo represento en letra de cambio firmada en blanco?
2. ¿Por qué razón el acreedor, al efectuar el registro en la oficina de instrumentos públicos, no registro el valor de la hipoteca, registrándolo con valor del acto en cero (0)?
3. ¿Si el mandamiento de pago fue mediante Auto No.763 del 15 de septiembre de 2021, no fui notificado para la época, vulnerando mi derecho a la defensa y el debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, cuando ha transcurrido, más de quince meses, es de decir un (1) año y tres (3) meses, sin que el demandante y el juzgado se pronunciaran, y que solo lo hacen en el presente año diciembre 13 de 2022?
4. ¿Por qué se han obviado las etapas procesales, las cuales resultan inane a mis derechos?

De otra parte, manifiesto al despacho que los procesos de mínima cuantía se caracterizan por ser de única instancia, cuya competencia pertenece a los jueces civiles municipales de acuerdo al artículo 17 del código general del proceso.

El demandante y su apoderado, diligenciaron el título ejecutivo en BLANCO, sin mi consentimiento, sin los requisitos formales para ello, lo que tipifica una FALSEDAD IDEOLÓGICA, FRAUDE PROCESAL, MALA FE, TEMERIDAD, entre otras conductas irregulares dentro del código penal colombiano.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2014, manifestó: **El ERROR INDUCIDO**, se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.

La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara **la nulidad de un proceso ejecutivo singular** en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante. Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. "La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo", precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir: i. Ni en exceso ritual manifiesto. ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o **ORDENAN A UN JUEZ CIVIL DECRETAR LA NULIDAD DE UN PROCESO POR UNA CAUSAL NO CONTEMPLADA EN EL CGP** (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho

FREDY JOSE BONILLA ANGULO

Abogado y contador publico

Especialista en Derecho Administrativo

Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, Cel.3178957490 y 3135440332

procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

AMPLIA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-Límites

El Legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer procedimientos. Así, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el ejercicio de esta facultad está sometida a límites precisos, atinentes a que las normas procesales sean compatibles con la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El Código de Comercio manifiesta lo siguiente: **ARTÍCULO 622.** <LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

La Obligación única de mutuo, fue por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), representadas y respaldada por Hipoteca y Título valor en BLANCO, sin CARTA DE INSTRUCCIONES, como lo establece el código de comercio, la alteración de la deuda es notoria toda vez, que el demandante y su apoderado, actuaron con TEMERIDAD Y MALA FE, respeto del título valor y el registro en la oficina de instrumentos públicos, actitud abusiva, en la alteración del valor, la cual correspondió al despacho por competencia, por su condición de Juzgado del circuito, los cuales indujeron en error al aparato judicial y por ultimo al despacho, para que mediante los autos referidos, se cometieran la vulneración de derechos y garantías constitucionales (Debido Proceso y Acceso a la Administración real de Justicia), que atenta contra mi bienes jurídicos tutelables PATRIMONIO, propio y el de mi núcleo familiar, situación que no permitiré, toda vez que acudiré a todas las instancias judiciales a que haya lugar, para salvaguardar nuestro **PATRIMONIO FAMILIAR**, más aun cuando se está frente a una decisión que ocasiona una LESION ENORME, además que están en riesgo derechos de menores de edad, 9,5 y 2 años.

Para no dejar que las actuaciones, temerarias y de Mala fe, obtengan un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, mediante el **ERROR INDUCIDO AL DESPACHO**.

El señor **JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ**, en calidad de acreedor, del contrato de mutuo con el suscrito, y su apoderado el abogado ALEJANDRO LONDOÑO, tienen conocimiento claro de la situación real, lo cual por conducto del despacho, los invito a que actuemos de manera honesta y transparente, radicando la demanda ante Juez Civil Municipal de Buenaventura, por competencia por la cuantía del valor real, de esa manera llegaremos a un feliz término, toda vez que contamos con las oportunidades procesales, que nos brinda el código General de proceso, como es el caso de la conciliación y podamos **SALDAR LA DEUDA REAL y con los intereses de ley**, mediante acuerdo.

EXCEPCIONES

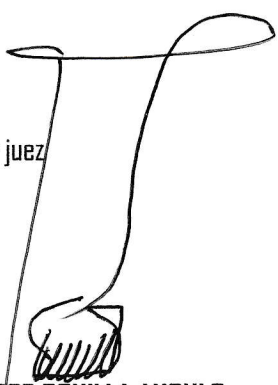
1. Falta de Carta de instrucciones
2. Cobro de lo no debido
3. Fraude Procesal
4. Mala fe y Temeridad
5. Error inducido
6. Prescripción

FREDY JOSE BONILLA ANGULO
Abogado y contador publico
Especialista en Derecho Administrativo
Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, Cel.3178957490 y 3135440332
PETICION

De manera atenta y respetuosa, solicito al señor Juez tercero Civil del Circuito de Buenaventura, REPONER, las decisiones en los autos recurridos, o en su defecto si es negado será resuelto por el superior el honorable Tribunal superior de Buga sala de decisión civil, del cual solicito lo siguiente:

1. Decretar la Nulidad de los Auto No.763 del 15 de septiembre de 2021 y el Auto No.1123 de calenda diciembre 13 de 2022 y todas las piezas procesales, producto de la mala fe, temeridad, cobro de lo no debido, fraude procesal y la indebida notificación.
2. Compartir copia de la demanda y de sus anexos, para ejercer mi derecho a la defensa y ejercer las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.
3. Concurzar copia a la fiscalía general de la Nación, para que abra investigación Penal y al Consejo superior de la judicatura para lo de su competencia.
4. Ordenar **SUSPENDER**, el Levantamiento de la medida cautelar, secuestre, remate y demás ordenes, en mi contra y a favor del presunto acreedor señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ

Del señor juez



FREDY JOSE BONILLA ANGULO

C.C.No.16.485.102 de Buenaventura

T.P.No.300.346 del C.S. de la Judicatura